



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1.- Créase el Registro Nacional de la Discapacidad.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- El Registro Nacional de las Personas llevará el Registro Nacional de la Discapacidad, en la base de datos central de su sistema mecanizado, en el cual se inscribirán todas las personas que así lo soliciten, y que hayan sido declaradas discapacitadas por el Ministerio de Salud, conforme lo establecido por el artículo 3° de la Ley 22.431.

Artículo 3.- Se inscribirán, además, en el Registro Nacional de la Discapacidad a todas las personas naturales o jurídicas y las organizaciones de rehabilitación, productivas, educativas, de capacitación, de beneficencia, gremiales, sindicales y en general a todas las personas que se desempeñan o relacionen con la discapacidad.

El Registro Nacional de las Personas, para practicar la referida inscripción, podrá requerir antecedentes al Ministerio de Salud o a cualquiera otra entidad pública relacionada con la discapacidad a que se refiere la Ley N° 22.431.

Artículo 4.- Entiéndese por persona con discapacidad, conforme lo establecido por el artículo 2° de la ley 22.431, a toda aquella que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, motora, sensorial o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

TITULO II

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD.

Artículo 5.- Las personas que hayan sido declaradas como; discapacitadas por el Ministerio de Salud, podrán solicitar ante las oficinas de Registro Civil que se encuentren habilitadas para estos efectos, su inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad.

Dra. SILVIA V. MARTINEZ
DIPUTADA DE LA NACION

ROSA E. TULLIO
DIPUTADA NACIONAL

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 6.- La inscripción de las personas que hayan sido declaradas discapacitadas por el Ministerio de Salud contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

1. Número de inscripción, el que corresponderá al Rol Único Nacional del inscripto
2. Nombres y apellidos del inscripto.
3. Fecha de nacimiento del inscripto
4. Sexo del inscripto
5. Domicilio del inscripto
6. Actividad ocupacional del inscripto
7. Grado de la discapacidad **psíquica** o mental expresada en porcentaje de cero a cien.
8. Grado de la discapacidad sensorial expresada en porcentaje de cero a cien.
9. Grado de discapacidad física, expresada en porcentaje de cero a cien.
10. Número y fecha del último dictamen de COMPIN.
11. Fecha de la próxima reevaluación.
12. Cancelación de la inscripción en el Registro, si procediere.

La incorporación de nuevos datos a la inscripción se realizará mediante Resolución del Director del Registro Nacional de las Personas, sujeta a las disponibilidades técnicas y presupuestarias. Para tales efectos, podrá solicitar al Ministerio de Salud los antecedentes que procedan.

Artículo 7.- La inscripción de las personas naturales y jurídicas relacionadas con la discapacidad, a que se refiere al artículo 3° de la ley N° 22.431 contendrá:

1. Número de inscripción, el que corresponderá a su Rol Único Nacional o a su número tributario, si se tratare de personas jurídicas.
2. Nombres y apellidos o razón social del inscripto.
3. Domicilio del inscripto.
4. Actividad.
5. Sanciones que registra.
6. Cancelación de la inscripción, si procediere.

La incorporación de nuevos datos a la inscripción se realizará en la forma establecida en el inciso 2° del artículo anterior.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

TITULO III

DE LA CREDENCIAL Y CERTIFICADOS

Artículo 8.- El Registro Nacional de las Personas, al momento de practicar la inscripción, emitirá una credencial que acredite haberse practicado la referida inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad, la cual será enviada al domicilio que registre el discapacitado.

Artículo 9.- La credencial contendrá, a lo menos, la individualización completa del inscripto, su tipo de discapacidad y la necesidad de posterior reevaluación.

Para todos los efectos legales, esta credencial tendrá validez previa presentación del Documento Nacional de Identidad o cualquier documento que acredite la identidad.

Artículo 10.- El Registro Nacional de las Personas otorgará un certificado computacional, en el cual consten los hechos y anotaciones que aparecen registrados en el Registro Nacional de la Discapacidad. Dicho certificado tendrá una vigencia de 180 días y podrá ser solicitado directamente al Registro Nacional de las Personas, por la persona a que se refiere la inscripción o por la persona o entidad ante quien debe ser presentado, para hacer uso de los beneficios contemplados en la Ley N° 22.431.

Artículo 11.- Por resolución del Director del Registro Nacional de las Personas se fijarán las menciones que deben contener los certificados y credenciales que otorgará dicho organismo.

Artículo 12.- El Registro Nacional de las Personas emitirá los certificados, credenciales e información que otorgue de manera gratuita.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

TITULO IV

DE LA RECTIFICACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 13.- Las rectificaciones de errores u omisiones y las complementaciones de una inscripción, serán autorizadas por el Director General del Registro Nacional de las Personas, de oficio o a petición de parte.

El Director General del Registro Nacional de las Personas podrá ordenar, por la vía administrativa, la rectificación de inscripciones que contengan omisiones o errores manifiestos.

Se entenderán por omisiones o errores manifiestos todos aquellos que se desprendan de la sola lectura de la respectiva inscripción o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan. Sólo podrán pedir rectificación de una inscripción las personas a que ésta se refiera o sus representantes legales o mandatarios, acompañando al efecto la documentación que le sirva de fundamento. Las complementaciones que hayan de practicarse a una inscripción sólo podrán ser requeridas por el Ministerio de Salud. La solicitud respectiva podrá ser presentada en cualquier oficina del Registro Nacional de las Personas.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará las disposiciones de la presente Ley dentro de los (90) días de su promulgación.

Artículo 15.- Deróguense las normas y/o disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dra. SILVIA V. MARTÍNEZ
DIPUTADA DE LA NACION

ROSA E. TULIO
DIPUTADA NACIONAL